

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO quien representa al menor L.M.M.A.,
DEMANDADO:	EDUARDO LUIS MADRID POLO
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2021-00008-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por el doctor HENRY GOMEZ QUINTERO, en su condición de apoderado de la parte demandante, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La ciudadana ANA MILENA ATENCIA CHAMORRO, presentó mediante apoderado judicial, demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 17 de febrero de 2021, de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 90 de la ley 1564 del 2012.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente permitido, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Como argumento de inconformidad, esgrime que el porcentaje concedido como cuota provisional correspondiente al 16% del salario devengado por el demandado estaría afectando los derechos de su defendida teniendo en cuenta que, de la relación de gastos mensuales presentada con la demanda, que asciende a un millón setecientos cuarenta y siete mil doscientos pesos (\$1.742.200) y de los cuales el cincuenta por ciento (50%), le corresponde sufragar a su mandante, el porcentaje decretado como embargo, no se alcanzaría a cubrir la totalidad de las necesidades reales, sociales y económicas de la menor **L.M.M.A**

Aduce que el salario de un patrullero de la policía nacional supera los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de los cuales de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, hasta el cincuenta (50)% de lo devengado por el demandado, podrá ser embargado, descontado y consignado a ordenes del Juez; considerando que el porcentaje del dieciséis por ciento (16%) decretado por el despacho convirtiéndolo en cifras numéricas, oscilaría entre los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y los cuatrocientos mil pesos, cifras que no alcanzarían a cubrir las verdaderas necesidades del menor.

Por otra parte, aduce que con la anterior decisión se estaría contraviniendo el artículo 7º ibídem, teniendo en cuenta que en auto de fecha 27 de febrero de 2020, dentro de otro proceso judicial de fijación de cuota alimentaria, tramitado dentro de este despacho con el radicado 2020-00013-00, se decretó como alimentos provisionales, un porcentaje del treinta por ciento (30%) del salario del demandado.

Por último, argumenta que como factores determinantes al momento de fijar una cuota alimentaria provisional, se deben tener en cuenta las obligaciones alimentarias del progenitor con otras personas a quienes por la ley también debe alimentos, la capacidad económica del progenitor y que, el límite máximo de la cuota de alimentos provisionales, para hacer efectiva la obligación de dar alimentos y abastecer las necesidades reales, sociales y económicas del menor, factores que considera el apoderado, no fueron analizados al momento de fijarse dicha cuota.

Solicita se tenga como prueba el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de febrero de 2020, dentro de la radicación 2020-00013-00.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario; mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada, siempre que se encuentre probado el error alegado, por lo que, entonces como presupuesto fundamental del mismo, debe indicarse de manera clara el yerro invocado en el auto materia de censura.

Previo a descender al asunto de marras, es menester recordar que los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 411 y ss del código civil, y artículos 24, 129 y 130 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006, regulan lo atinente a los procesos de alimentos.

En este orden, es preciso acotar, que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-872/10, ha ahondado en el tema de estudio, exhortando lo siguiente:

"...El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor..."

Siendo así, la finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, manifestada anteriormente, supone también, dentro del Estado social de derecho en el que nos encontramos, la existencia de herramientas jurídicas con las cuales se garantice efectivamente el bienestar del menor, aspecto por el cual, el decreto de **alimentos provisionales**, es un instrumento otorgado a la autoridad jurisdiccional, para que, una vez identificada la filiación establecida aunque sea de manera presuntiva, con la admisión de la demanda, gestione la tutela efectiva de los derechos del menor, previniendo entonces, el agravio de su situación.

Ahora bien, en relación a la tasación de estos alimentos **provisionales**, la disposición normativa contenida en el artículo 419 del código civil, establece la necesidad de considerar *"las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas"*.

Lo anteriormente normado, debe aplicarse en concordancia con lo establecido en sentencia C-994 del 2004, emitida por la honorable Corte constitucional, que refiere lo siguiente:

"...Cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal..."

En este orden, esta judicatura, en atención a *circunstancias únicas e irrepetibles del asunto estudiado*, y bajo el entendido que de los elementos que allega la parte interesada se alcanza a probar sumariamente la existencia del vínculo filial y por tanto, la obligación legal de suministrar

alimentos, además, de la necesidad de la alimentaria por su minoría de edad, deben fijarse alimentos provisionales, echando mano de la presunción normativa contenida en el artículo 129 del código de infancia y adolescencia, teniendo en cuenta que no existe, en esta instancia del proceso, prueba sumaria que acredite la capacidad económica del alimentante.

Así las cosas, encontrándose pendiente por acreditar la necesidad del alimentario, y al no existir certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, deberá mantenerse el porcentaje de la medida cautelar de embargo del dieciséis por ciento (16%), recordándole a la parte actora, que esta se fija de manera **provisional** y su fijación definitiva se dará en la providencia que pone fin al proceso y dependerá de lo probado en el mismo.

Por último, se le pone de presente al apoderado recurrente, que si bien en otros procesos se han fijado cuotas alimentarias provisionales en mayor porcentaje, esta decisión depende de las condiciones específicas de cada proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió de la demanda y se fijó cuota provisional de alimentos, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00d7dda179efd6afeb2ce581d13a28420ec421f58a38dd45bc27d4c43d4c03

0

Documento generado en 29/03/2021 01:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>